



Ministerio
de Economía y Finanzas

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Diciembre 2025

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

I.	IMUESTO A LA RENTA.....	2
	Renta de Tercera Categoría	2
	Pérdidas arrastrables.....	3
	Agentes de retención	3
	Pagos a cuenta.....	4
II.	IMUESTO GENERAL A LAS VENTAS	4
	Utilización de servicios	4
III.	TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.....	5
	Prescripción	5
IV.	TEMAS MUNICIPALES	5
	Impuesto Predial – Inafectación pensionista	5
V.	TEMAS ADUANEROS.....	7
	Ajuste de Valor OMC	7
	Devolución aduanera.....	8
	Infracciones aduaneras	8

I. IMPUESTO A LA RENTA

Renta de Tercera Categoría

Reparo al costo por servicios que formaban parte de las obligaciones a las que se comprometieron las consorciadas en el marco del contrato de consorcio.

RTF N° 11458-9-2025 (11/12/2025)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, la Tasa Adicional de mayo a agosto y octubre de 2015, el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2015 y las resoluciones de multa vinculadas. En relación al reparo por costo de alquiler y reparación de equipos no sustentado, así como al crédito fiscal vinculado, se señala que del análisis conjunto del contrato de consorcio, reglamento interno y acuerdo de asignación, las consorciadas estaban obligadas a proveerse de los equipos necesarios para la ejecución del tramo de obra asignado, por lo que los servicios facturados por estas al consorcio formaban parte de su participación y no califican como costo deducible para la recurrente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_11_458.pdf

Transferencia inmobiliaria que generó rentas de tercera y no de segunda categoría.

RTF N° 11703-11-2025 (18/12/2025)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto de 2019, al advertirse que el recurrente efectuó una transferencia inmobiliaria que generaba rendimientos que calificaban como renta de tercera categoría; y, pese a ello, calificó indebidamente a dicha enajenación como una ganancia de capital sujeta al régimen de rentas de segunda categoría. Se verificó que el contribuyente inició trámites de habilitación urbana mucho antes de la venta y existía documentación (resoluciones municipales y asientos registrales) que prueba un proyecto de división en manzanas, vías y parques, demostrando un negocio inmobiliario y no una venta ocasional. El hecho de que la habilitación se aprobara formalmente después o que la venta fuera anterior a la recepción de obras final no desvirtúa el carácter empresarial, pues las gestiones previas evidencian el propósito de lucro y desarrollo urbano, por lo que la operación califica como renta de tercera categoría conforme al artículo 28 inciso a) de la Ley del Impuesto a la Renta.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1_1/2025_11_11703.pdf

Pérdidas arrastrables

Se establece que la recurrente no se encontraba facultada a arrastrar las pérdidas tributarias declaradas

RTF N° 11348-8-2025 (05/12/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las órdenes de pago emitidas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de julio y agosto de 2024, al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario. De la revisión de la información que obra en autos, se observa que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, ésta no se encontraba facultada a arrastrar las pérdidas tributarias declaradas por los ejercicios 2018 y 2019 al ejercicio 2024, al haber expirado el plazo máximo de arrastre de cuatro (4) años establecido por el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta (Sistema A), por lo que no correspondía considerar saldo a favor de períodos anteriores al momento de liquidar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de julio y agosto 2024, debiéndose precisar que este Tribunal en una anterior resolución validó la liquidación efectuada por la Administración respecto al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2017 a 2023, la cual fue tomada en consideración para el caso materia de autos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/8/2025_8_11_348.pdf

Agentes de retención

Implicancias de la adquisición de licencias de uso de programas de ordenador (software) de un proveedor no domiciliado para su distribución en el Perú

RTF N° 11379-13-2025 (05/12/2025)

Se confirma la apelada respecto a las resoluciones de determinación por Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de diciembre de 2005 y 2006, dado que la recurrente efectuó pagos por regalías a un sujeto no domiciliado sin realizar retención alguna, pues se indica que los pagos a la entidad no domiciliada retribuían la cesión temporal de derechos patrimoniales para la distribución de software en el país, sin que la recurrente desvirtuara ello con pruebas válidas, al no admitirse los contratos no traducidos presentados extemporáneamente conforme al artículo 148 del Código Tributario. Asimismo, se confirma respecto al Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios de marzo y setiembre de 2004, enero a marzo, mayo, junio, setiembre y diciembre de 2005 y febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre de 2006, al calificar la operación como servicio utilizado en el país, confirmándose también las multas del numeral 5 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas a dicho impuesto. En cuanto a las multas del numeral 13 del artículo 177 del citado código, se confirma la apelada respecto a enero a marzo, mayo, junio, setiembre y diciembre de 2005 y diciembre de 2006, ordenándose su reliquidación conforme a los montos efectivamente pagados; y se revoca la apelada respecto a noviembre y diciembre de 2004, abril, julio, agosto, octubre y noviembre de 2005, dejándolas sin efecto, pues la obligación de retener nace con el pago y no con el registro contable.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/13/2025_13_11379.pdf

Pagos a cuenta

Importes que exceden el límite de la determinación establecida conforme al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen pagos en exceso

RTF N° 11650-1-2025 (17/12/2025)

Se revoca la apelada emitida en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal. Se indica que tienen la condición de crédito contra el Impuesto a la Renta los pagos a cuenta efectuados hasta el límite de la determinación establecida conforme al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que los importes que excedan dicho límite constituyen pagos en exceso, los cuales no pueden ser considerados como parte de los pagos a cuenta ni imputarse como créditos contra el impuesto determinado, siendo su recuperación procedente a través de los mecanismos de devolución o compensación previstos en los artículo 38, 39 y 40 del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_1_11650.pdf

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Utilización de servicios

El pago extemporáneo del Impuesto General a las Ventas por la utilización en el país de los servicios prestados por no domiciliados genera intereses moratorios.

RTF N° 11404-13-2025 (05/12/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundadas las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas - Servicios Prestados por no Domiciliados de enero a diciembre de 2018, toda vez que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos establecidos para las obligaciones de periodicidad mensual devenga un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), de conformidad con el citado artículo 29 del Código Tributario. Se indica en cuanto al nacimiento de la obligación tributaria que en el caso del Impuesto General a las Ventas por la utilización de servicios en el país brindados por no domiciliados, se tiene que la obligación tributaria se origina en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero, siendo que en el caso de autos la recurrente anotó en su Registro de Compras Electrónico en los meses de enero a diciembre de 2018 servicios prestados por sujetos no domiciliados, los cuales fueron utilizados en el país, situación que no ha sido controvertida por las partes. Asimismo, respecto al pago del impuesto que gravaba tales operaciones, este debió realizarse en la fecha de vencimiento de las obligaciones mensuales correspondiente al mes en que nació la obligación tributaria, según el cronograma de obligaciones mensuales establecido por la Administración, por lo que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados devenga un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), de conformidad con el citado artículo 29 del Código Tributario, por lo que lo alegado por la recurrente en el sentido de que obligación Tributaria del Impuesto General a las Ventas por la utilización en el país de los servicios prestados por no domiciliados no genera intereses moratorios carece fundamento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/13/2025_1311404.pdf

III. TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Prescripción

Notificación de cartas inductivas e interrupción del plazo de prescripción

RTF N° 12014-8-2025 (29/12/2025)

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas por la recurrente por el Impuesto a la Renta 2018. Se indica que la notificación de las cartas inductivas emitidas por la Administración no pueden sustentar la interrupción del plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2018, ya que no se trata de actos de la Administración Tributaria dirigidos al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria del mencionado tributo y período ni referidos al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria referida al Impuesto a la Renta de 2018. Asimismo, en el caso del plazo prescriptorio de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda, la notificación de las mencionadas cartas inductivas en ningún caso podría constituir acto interruptorio, ya que la base legal que la propia Administración invoca refiere claramente que interrumpirá el plazo prescriptorio vinculado con la acción de cobranza, la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva, supuestos que no comprenden a las cartas inductivas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/8/2025_8_12_014.pdf

IV. TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial – Inafectación pensionista

No es requisito para gozar del beneficio tributario, presentar la ejecución de partición de bienes que acredite la propiedad del inmueble materia de la solicitud

RTF N° 11770-7-2025 (19/12/2025)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisible la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial de los años 2022 a 2024, debido a que el recurrente no cumplió con presentar la ejecución de partición de bienes que acredite la propiedad del inmueble materia de la solicitud, sin embargo, de conformidad con el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, y el artículo 3º del Decreto Supremo N° 401-2016-EF, para gozar del mencionado beneficio no es un requisito la presentación del referido documento, en consecuencia, se dispone que la Administración emita pronunciamiento sobre la solicitud presentada, a cuyo efecto deberá verificar si el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19º de la anotada ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_11_770.pdf

La sola existencia de dos medidores de energía eléctrica no acredita el incumplimiento del requisito de única propiedad

RTF N° 11528-7-2025 (12/12/2025)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que la Administración desconoció el cumplimiento del requisito de única propiedad previsto en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, pues señala que de la inspección realizada al predio de la recurrente constató que existen 2 unidades inmobiliarias independientes; sin embargo, de la ficha de fiscalización predial no se advierte que en el predio de la recurrente este constituido por viviendas independientes, en los términos del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA. Se indica que en dicha ficha se señala que en la Construcción 01 no existe espacio para las funciones de cocinar ni dormir, y la Construcción 03 solo consta de garaje, no contando con ambientes dedicados a las funciones de estar-cocinar-dormir, aseo y lavado, por lo que dichas construcciones no reúnen los ambientes necesarios para ser considerados como unidades independientes, lo que tampoco se encuentra acreditado con el hecho de haber verificado la existencia 02 medidores de energía eléctrica; asimismo, en autos no se verifica la existencia de otra documentación o actas de inspección que permitan establecer lo contrario. Se dispone que la Administración proceda a verificar si el recurrente cumple con el requisito de única propiedad, así como los demás requisitos exigidos por el artículo 19° de la anotada ley y en consecuencia, establecer si le corresponde gozar del beneficio materia de autos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_11528.pdf

No se cumple requisito de única propiedad para gozar de beneficio tributario, si el solicitante además del predio materia de su solicitud, es copropietario de otro predio

RTF N° 11679-7-2025 (17/12/2025)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, respecto de un predio, dado que el recurrente no cumple con el requisito de única propiedad, pues además del predio respecto del cual presenta la solicitud de autos, es titular de las acciones y derechos de otro predio, teniendo la calidad de copropietario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_11679.pdf

V. TEMAS ADUANEROS

Ajuste de Valor OMC

Los precios de referencia empleados para aplicar el Sexto Método de Valoración deben tener carácter internacional.

RTF N° 11867-A-2025 (22/12/2025)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduana efectuado en la declaración aduanera de mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificatorias, puesto que de los precios de referencia empleados para sustituir el valor en aduana declarado en aplicación del Sexto Método de Valoración, así como la documentación obrante en autos, se advierte que la Administración no ha demostrado que tengan carácter internacional o hayan sido objeto de negociación internacional efectiva, como tampoco que se hayan originado en ventas para exportación con destino al territorio aduanero peruano. Se precisa que, en el supuesto negado que la Aduana haya acreditado el carácter internacional de los precios de referencia empleados para la determinación del valor en aduana, no se advierte la indicación expresa del país de origen, conforme con el mandato del numeral 5 del artículo 55 de la Resolución N° 1684; además, no se ha acreditado de manera clara y fehaciente que el precio de referencia utilizado se encontrara vigente en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o el contrato de compraventa, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 55 de la Resolución N° 1684.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_1867.pdf

El cambio de fundamento en etapa de reclamación acarrea la nulidad de la apelada y dejar sin efecto el documento de determinación originario.

RTF N° 11485-A-2025 (12/12/2025)

Se declara nula la resolución que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Liquidación de Cobranza y se deja sin efecto ésta, emitida por tributos dejados de pagar como consecuencia del ajuste de valor, sustentado en el Informe de Determinación de Valor respectivo, pues se verifica que la Administración Aduanera cambió en etapa de reclamación el fundamento que sustentó el acto de determinación de tributos y el ajuste de valor, dado que en un primer momento rechazó las referencias de precios ofrecidas por el importador, calificándolas como valores en evaluación; no obstante, de acuerdo con la resolución apelada, la declaración aduanera ofrecida como referencia se descartó por tener una fecha de embarque más lejana que la utilizada por la Administración, lo cual implica que se haya prescindido del procedimiento legal establecido, conforme con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_1485.pdf

Devolución aduanera

El monto mínimo a partir del cual pueden concederse devoluciones por pagos indebidos o en exceso es por documento de cancelación.

RTF N° 11741-A-2025 (19/12/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la improcedencia de la solicitud de devolución de tributos pagados en exceso, toda vez que el monto mínimo a partir del cual pueden concederse devoluciones por pagos indebidos o en exceso por documento de cancelación actualizado hasta la fecha de la solicitud de devolución, debe ser mayor al 10% de la UIT vigente al 1 de enero del año en que se presenta la solicitud de devolución, situación que no ocurre en el caso materia de análisis. En tal sentido, en vía de ejecución, la Aduana debe proceder a la compensación, para lo cual deberá tener en cuenta la deuda tributaria aduanera como la deuda tributaria no aduanera. Se precisa que el “Procedimiento General RECA-PG.05 (V3): Devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de deudas tributarias aduaneras” se refiere al monto mínimo a partir del cual pueden concederse devoluciones por pagos indebidos o en exceso, por documento de cancelación.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_11741.pdf

Infracciones aduaneras

La mercancía que no cuenta con registro sanitario, por no coincidir con la descripción contenida en la certificación respectiva, califica como de importación restringida.

RTF N° 11961-A-2025 (24/12/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que, entre otros, dispuso el reembarque de la mercancía inmovilizada en el plazo de 30 días, el levantamiento automático de la inmovilización de la mercancía una vez numerada la declaración aduanera de reembarque, la anulación de serie de la declaración aduanera de importación al consumo y rectificación de los pesos, cantidades y valores declarados, así como la imposición de la sanción de multa por incurrir en la infracción prevista en el literal e) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1433, puesto que del análisis de la documentación de autos y el cotejo efectuado respecto de las mercancías consignadas en el Acta de Inmovilización se concluye que éstas no cuentan con registro sanitario que permita su importación para el consumo, en tanto no hay coincidencia con la descripción de la copia certificada de la autorización sanitaria que se adjuntó. Se precisa que, siendo la recurrente una empresa importadora, califica como operador interviniente que destinó mercancía de importación restringida (útiles de escritorio) sin contar con documentación legalmente exigible, como la autorización sanitaria emitida por DIGESA, de conformidad con el Reglamento de la Ley N° 28376, que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_11961.pdf

El traslado de bienes en cantidades comerciales no cumple con los fines exigibles para el ingreso temporal de los vehículos de turismo.

RTF N° 11965-A-2025 (24/12/2025)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible el recurso de apelación, pues la recurrente sí cumplió con acreditar el requisito de la afiliación al Sistema de Notificación Electrónica del Tribunal Fiscal conforme lo exige el artículo 146 del Código Tributario. Se confirma la resolución que desestimó el reclamo contra la sanción de comiso, por cuanto el beneficiario del régimen autorizado no destinó el vehículo importado temporalmente para turismo, sino para el traslado de bienes en cantidades comerciales, por lo cual se configura la infracción del penúltimo párrafo del artículo 200 de la Ley General de Aduanas, aplicable al vehículo que haya sido ingresado temporalmente al país con fines turísticos al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, y que hubiese sido destinado a otro fin. A su vez, se precisa que el “Procedimiento General DESPA-PG.16: Vehículos para Turismo” tiene como objetivo establecer las pautas para la aplicación del régimen aduanero especial para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, el cual se basa, entre otros, en la Ley General de Aduanas y el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo aprobado por Decreto Supremo N° 076-2017-EF, normatividad que fundamenta la resolución impugnada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_11965.pdf

La falta de autorización para el traslado de mercancías provenientes de la Zona Especial de Desarrollo (ZED) hacia el Depósito Temporal implica su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados.

RTF N° 11745-A-2025 (19/12/2025)

Se confirma la resolución que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución que dispuso aplicar la sanción de comiso a la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues se verifica que la mercancía consignada en la declaración aduanera y proveniente de la Zona Especial de Desarrollo (ZED) - Paita no tenía autorización de la Aduana para ser trasladado al Depósito Temporal, lo que implica que se haya detectado su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados, supuesto sancionable con comiso, máxime si la recurrente no presentó la autorización respectiva para dicho traslado. Al respecto, se apunta que los documentos ofrecidos no suplen la presentación obligatoria de la solicitud de traslado a la Intendencia de Aduana de la circunscripción respectiva; además, es responsabilidad exclusiva del usuario, dueño o consignatario gestionar el traslado de las mercancías hacia el Depósito Temporal, a través del transportista.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_11745.pdf

La información obtenida de la consulta en la página Web de la SUNAT acerca de la declaración aduanera prevalece sobre los datos contenidos en los documentos y archivos de los operadores de comercio exterior.

RTF N° 11480-A-2025 (12/12/2025)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que decretó el comiso de la mercancía incautada, en aplicación del inciso b) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues teniendo en cuenta que en aplicación del artículo 134 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, ante cualquier discrepancia en los datos contenidos en los documentos y archivos de los operadores de comercio exterior respecto de los de la SUNAT, prevalecen estos últimos; se concluye que la mercancía intervenida está correctamente sustentada en la declaración aduanera presentada como sustento. Así, de la consulta en la página Web de la SUNAT acerca de la declaración aduanera se advierte que el número de serie consignado coincide con el dato contenido en el Acta de Incautación, de manera que la mercancía consistente en una excavadora sí cuenta con documentación aduanera pertinente que acredita su ingreso legal al país. En consecuencia, el supuesto de infracción sancionable con comiso no resulta aplicable.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_1480.pdf